

# RECOMENDACIÓN NÚMERO 69/96

EXP. N° CODHEM/3829/95-3  
Toluca, México; 8 de octubre de 1996.

## *RECOMENDACIÓN SOBRE EL CASO DEL SEÑOR ANTONIO RIVERA COSTILLA.*

*LIC. LUIS ARTURO AGUILAR BASURTO  
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MÉXICO.*

*Distinguido señor Procurador:*

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 4, 5, fracciones I, II y III, 28 fracción VIII, 49 y 50 de la Ley Orgánica de la Comisión, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada por el señor Antonio Rivera Costilla, vistos los siguientes:

### ***I.- HECHOS.***

1.- En fecha 20 de octubre de 1995, recibimos en este Organismo un escrito de queja, presentado por el señor Antonio Rivera Costilla, en el que refirió presunta violación a derechos humanos, atribuible a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

2.- Manifestó el señor Antonio Rivera Costilla en su escrito de queja que: *"El día 18 de abril de este mismo año (1995), un individuo conduciendo en estado de ebriedad, a exceso de velocidad, atropelló a mi esposa y a una de mis hijas, ..mi esposa perdió la vida unas tres horas después y mi hija quedó en estado de coma, ...el individuo fue detenido y remitido a Sultepec, se levantó acta pero dividida, en muerte y lesión; ...mi abogado no movió el acta hasta que el individuo salió con la fianza de lo de la muerte, esa fianza quedó depositada en el Ministerio Público, mi abogado dijo que ese dinero se recogería cuando se hiciera la consignación, pero el individuo ya no se presentó, según él y el ministerio Público ya se giró orden de reaprehensión ...El individuo tiene tres meses que salió y no he recibido ningún centavo por los daños, ahora resulta que soy yo quien tiene que comprar una póliza por la cantidad de 2 mil nuevos pesos para recoger el resto...."*

3.- Mediante los Oficios número 8240/95-3 y 8241/95-3, de fecha 20 de octubre de 1995, esta Comisión notificó al quejoso la recepción y admisión de su escrito de queja, haciendo de su conocimiento que le fue asignado el número de expediente CODHEM/3829/95-3.

4.- A través del Oficio número 8242/95-3, de fecha 20 de octubre de 1995, este Organismo solicitó a usted, señor Procurador General de Justicia del Estado de México, un informe acerca de los hechos motivo de la queja, recibiendo su amable respuesta en términos de Ley.

5.- En fecha 10 de noviembre de 1995, este Organismo Protector de Derechos Humanos, mediante oficio número 9057/95-3, solicitó en colaboración al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, un informe acerca del estado procesal que guardaban las causas número 46/95 y 93/95, radicadas en el Juzgado Penal de Primera Instancia de Sultepec, México; al no recibir respuesta favorable, enviamos en el mismo sentido los oficios recordatorios número 9510/95-3, 031/96-3, y 615/96-3 de fechas 6 de diciembre de 1995, 9 y 30 de enero de 1996 respectivamente. En fecha 26 de febrero del año en curso, recibimos en esta Comisión el Oficio número 001235, signado por el entonces Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por virtud del cual nos remitió copia del informe que rindió el Titular del Juzgado Penal de Sultepec, México, documento del que se desprende que: *"En fecha 20 de abril de 1995, se recibieron en este Juzgado con detenido de nombre ANTONIO RODRÍGUEZ SALINAS, las Diligencias de Averiguación Previa número TEJ/III/204/95, ...relativas a los delitos de HOMICIDIO*

*IMPRUDENCIAL Y MANEJAR VEHÍCULO DE MOTOR EN ESTADO DE EBRIEDAD en agravio de CIRA CARBAJAL PÉREZ Y LA SEGURIDAD DE LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE, en contra de Antonio Rodríguez Salinas. Por lo que este Juzgado se abocó al conocimiento de los hechos, ...y se radicaron dichas diligencias bajo el número de causa penal 46/95, ...y al encontrarse reunidos los extremos del artículo 16 Constitucional, se procedió a ratificar la Detención Material de Antonio Rodríguez Salinas, por aparecer como probable responsable en la comisión de los delitos imputados, ...se recabó su declaración preparatoria y se resolvió su situación jurídica decretándose Auto de Formal Prisión, iniciándose el periodo de instrucción, ...en fecha 10 de julio de 1995, el Procesado ANTONIO RODRÍGUEZ SALINAS obtuvo su libertad bajo caución en términos de Ley: Encontrándose la causa penal en periodo de instrucción, ...cabe hacer mención que el procesado de referencia dejó de cumplir con sus obligaciones de comparecer a este Juzgado al desahogo de las audiencias de Ley, ...por acuerdo de fecha 25 de septiembre de 1995, se revocó de plano su libertad y se ordenó su Reaprehensión; la cual fue comunicada al Procurador General de Justicia del Estado de México, misma que no ha sido cumplimentada, encontrándose suspendido el procedimiento por sustracción de la*

*acción de la justicia por parte del procesado.*

En fecha 7 de agosto de 1995, se recibieron en este Juzgado las diligencias relacionadas con la Averiguación Previa número TEJ/III/204/95, ...relativas al delito de LESIONES en agravio de DAUDOCIA RIVERA CARBAJAL, y en contra de ANTONIO RODRÍGUEZ SALINAS, consignación que se efectuó sin detenido, ...se radicaron bajo el número de causa penal 93/95, ...y al encontrarse reunidos los extremos del artículo 16 Constitucional, se procedió a librar orden de aprehensión en contra de Antonio Rodríguez Salinas, por aparecer como probable responsable en la comisión del delito de LESIONES en agravio de DAUDOCIA RIVERA CARBAJAL, la cual fue comunicada al C. Procurador General de Justicia del Estado de México, la cual a la fecha no ha sido cumplimentada en su aspecto material, por lo que dicha causa se encuentra en sigilo.

En acuerdo de fecha 7 de agosto de 1995, se ordenó la acumulación de autos de las causas de referencia, por haberse encontrado íntimamente relacionadas".

**6.-**En fecha 4 de marzo de 1996, mediante el oficio número 1823/96-3 este Organismo Protector de Derechos Humanos solicitó a usted, señor Procurador, un informe acerca del cumplimiento dado a las órdenes de reaprehensión y aprehensión libradas en las causas 46/95 y 93/95

respectivamente, radicadas en el Juzgado Penal de Primera Instancia de Sultepec, México, en contra del señor Antonio Rodríguez Salinas; al no obtener respuesta favorable, se le hicieron llegar, en el mismo sentido, los oficios número 2447/96-3 y 3353/96-3 de fechas 20 de marzo y 26 de abril del año en curso, respectivamente.

**7.-** Mediante el oficio número 213004000/1947/96, de fecha 6 de mayo del año en curso, esa Institución Procuradora de Justicia remitió copia del informe rendido por el C. Ezequiel Mendiola López, Subcomandante adscrito al Grupo Amatepec, documento del que se obtuvo la información siguiente: *"...que hasta la fecha se ha continuado entrevistando en varias ocasiones al Delegado Lorenzo López Olascoaga, de la comunidad del Rincón de las Esmeraldas, el cual nos manifiesta que desde el día de los hechos se ignora el lugar de localización del presunto responsable, también se hace mención que se ha entrevistado a la señora Macrina Olascoaga Reynoso, esposa del inculpado, quien dijo desconocer hasta el momento el paradero de su esposo.*

Asimismo, en fecha 14 del mes y año en curso, se elaboró oficio de colaboración a la Procuraduría General de Justicia de Cuernavaca, Morelos, al cual fueron comisionados dos elementos, de nombre BENITO ROMERO PIÑA y VÍCTOR PEÑA MURIAS, acompañándolos el C.

Fidencio Carbajal Rivera, esposo y padre de las ofendidas, trasladándose a la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, donde se presumía que el presunto responsable laboraba en servicios de seguridad de la fabrica Textiles Morelos, ubicada en la colonia Chapultepec de ésa Ciudad. Al verificar en dicha empresa, comprobamos personalmente que le C. Antonio Rodríguez Salinas no ha prestado hasta la fecha sus servicios como empleado, obteniendo resultados negativos".

**8.-**El día 21 de mayo de 1996, recibimos en esta Comisión el Oficio número 213004000/2161/96, mediante el cual esa Institución Procuradora de Justicia remitió copia del informe suscrito por el C. Paulino Vega Cruz, Delegado Regional de Aprehensiones del Valle Sur, documento en el que se lee: *"Me permito informar a usted, que el día 14 de marzo del año en curso, elementos de la Policía Judicial adscritos al Grupo Amatepec, de nombres Benito Romero Piña y Víctor Peña Murias se trasladaron a la Cd. de Cuernavaca Morelos, a la Colonia Chapultepec, lugar en donde se encuentra ubicada la fabrica de textiles, ya que en ese lugar, según versiones del ofendido, ...manifestó que ahí trabajaba ANTONIO RODRÍGUEZ SALINAS, ...en dicho lugar fueron atendidos por el señor GUILLERMO CISNEROS SALAZAR, quien se desempeña como coordinador de dicha empresa, mismo que manifestó que no tenía ningún trabajador con ese nombre, por lo que*

*posteriormente entrevistaron a los hermanos del presunto, de nombres VICENTE y JORGE RODRÍGUEZ SALINAS, los cuales manifestaron que su hermano ANTONIO ...ya no se encontraba en su lugar de vecindad, ya que a partir del día en que salió bajo fianza ...se había dirigido a los Estados Unidos de Norte América, con la finalidad de trabajar para reunir el dinero que le habían prestado para depositar la fianza, es por eso que hasta el momento no se ha podido dar cumplimiento a las dos órdenes de reaprehensión que obran en su contra".*

**9.-** A través del oficio número 4332/96-3, de fecha 31 de mayo de 1996, se dio vista al quejoso con el informe a que se alude en el numeral que antecede, emitido por el Delegado Regional de Aprehensiones del Valle Sur.

**10.-** Mediante el oficio número 4882/96-3 de fecha 21 de junio de 1996, este Organismo solicitó a usted un informe acerca de las acciones más recientes tendientes a cumplimentar la orden de aprehensión librada por el Juez Penal de Primera Instancia de Sultepec, México, en contra del señor Antonio Rodríguez Salinas.

**11.-** En fecha 4 de julio de 1996, mediante el oficio número 5332/96-3, este Organismo solicitó en colaboración al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, copias certificadas de las actuaciones más recientes, practicadas en las causas

penales número 46/95 y 93/95 acumuladas, radicadas en el Juzgado Penal de Primera Instancia de Sultepec, México.

**12.-** Mediante el oficio número 5421/96-3 fechado el día 12 de julio de 1996, este Organismo Protector de Derechos Humanos solicitó al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, un informe acerca de la vigencia de las órdenes de reaprehensión y de aprehensión, libradas por el C. Juez Penal de Primera Instancia de Sultepec, México, en contra del señor Antonio Rodríguez Salinas; recibiendo su respuesta a través del similar número DCI-1839-96, de fecha 1 de agosto de 1996.

**13.-** El día 26 de julio de 1996, recibimos en esta Comisión el Oficio número 2130040000/3258/96, mediante el cual esa Institución Procuradora de Justicia, remitió copia del informe suscrito por el Delegado Regional de Aprehensiones del Valle Sur, documento en el que se observa: *"Según datos proporcionados por ANTONIO RIVERA COSTILLA, en el sentido de que el indiciado podría haber estado trabajando en la Cd. de Cuernavaca, Morelos, precisamente en la fabrica de textiles, ...en diferentes ocasiones se ha entrevistado al Gerente de nombre GUILLERMO CISNEROS SALAZAR, quien ha manifestado que no ha tenido o tiene algún trabajador con el nombre antes mencionado, asimismo por ser Cuernavaca ciudad perteneciente a*

*otra entidad federativa, no se ha podido recabar información en sitios como Seguro Social, I.F.E., así como otras oficinas relativas.*

Posteriormente se ha platicado con ...hermanos del presunto, mismos que han indicado que su hermano ANTONIO a partir del día en que recobró su libertad, se fue de ilegal a trabajar a los E.E.U.U. al parecer al estado de Florida, sin saber la dirección exacta.

También se ha dialogado con los Delegados de Palmar Chico, Amadores, de Amatepec, quienes refirieron que ANTONIO RODRÍGUEZ SALINAS es una persona que acostumbra pasar de ilegal a los Estados Unidos, permaneciendo por largas temporadas y cuando regresa a su lugar de origen únicamente se está por dos o tres días ...quedando entendido que cuando lo vean solicitarán apoyo de la autoridad para ser asegurado"

**14.-** En fecha 29 de julio de 1996, recibimos en este Organismo el Oficio número DCI-1806-96, mediante el cual el Titular de la Dirección de la Contraloría Interna del Tribunal Superior de Justicia del Estado, nos remitió copia del informe suscrito por el titular del Juzgado Penal de Primera Instancia de Sultepec, México, así como copia certificada de las causas número 46/95 y 93/95 acumuladas.

**15.-** En fecha 20 de septiembre de 1996, el Tercer Visitador General de

esta Comisión de Derechos Humanos, hizo constar en Acta Circunstanciada, la llamada telefónica que el personal de actuaciones efectuó al Juzgado Penal de Primera Instancia de Sultepec, México, atendiendo el llamado el Lic. Saúl Carbajal Torres, Secretario del Juzgado, quien nos informó que; *"...aún están vigentes las órdenes de reaprehensión y aprehensión libradas por este Juzgado, en contra del señor Antonio Rodríguez Salinas, en espera de que la policía judicial las cumpla..."*.

## **II.- EVIDENCIAS**

En el presente caso se constituyen las siguientes documentales:

**I.-** Escrito de queja, presentado ante este Organismo en fecha 20 de octubre de 1995 por el señor Antonio Rivera Costilla, en el que refirió presunta violación a derechos humanos, cometida por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

**II.-** Oficios número 8240/95-3 y 8241/95-3, de fecha 20 de octubre de 1995, con los que esta Comisión notificó al señor Antonio Rivera Costilla, la recepción y admisión de su escrito de queja, informándole el número de expediente asignado, siendo este el número CODHEM/3829/95-3.

**III.-** Oficio número 8242/95-3, de fecha 20 de octubre de 1995, mediante el cual este Organismo solicitó a usted

señor Procurador, un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, recibiendo su respuesta en términos de Ley.

**IV.-** Oficio número 9057/95-3, de fecha 10 de noviembre de 1995, con el que este Organismo solicitó, en vía de colaboración, al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, un informe acerca del estado procesal que guardaban las causas 46/95 y 93/95 acumuladas, radicadas en el Juzgado Penal de Primera Instancia de Sultepec, México; al no obtener respuesta favorable, le fueron enviados los oficios recordatorios número 9510/95-3, 031/96-3, y 615/96-3. En fecha 26 de febrero de 1996, esta Comisión de Derechos Humanos recibió el oficio número 001235, a través del cual el entonces Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, nos envió copia del informe rendido por el Titular del Juzgado Penal de Sultepec, México.

**V.-** Oficio número 1823/96-3 de fecha 4 de marzo de 1996, mediante el cual este Organismo protector de derechos humanos solicitó a usted, señor Procurador, un informe acerca del cumplimiento dado a las órdenes de reaprehensión y aprehensión libradas en contra del señor Antonio Rodríguez Salinas por el Juez Penal de Sultepec, México, sin obtener respuesta de su parte; razón por la cual le fueron enviados en el mismo sentido los oficios número 2447/96-3 y 3353/96-3.

**VI.-** Oficio número 213004000/1947/96 de fecha el 6 de mayo de 1996, a través del cual esa Institución Procuradora de Justicia, a su digno cargo, remitió copia del informe suscrito por el Subcomandante de la policía judicial adscrito al Grupo Amatepec, México.

**VII.-** Oficio número 213004000/2161/96, fechado el día 21 de mayo de 1996, a través del cual esa Institución Procuradora de Justicia, a su digno cargo, nos remitió copia del informe suscrito por el Delegado Regional de Aprehensiones del Valle Sur.

**VIII.-** Oficio número 4332/96-3, de fecha 31 de mayo de 1996, mediante el cual se dio vista al quejoso, con el informe rendido por la autoridad responsable.

**IX.-** Oficio número 4882/96-3, de fecha 21 de junio del presente año, con el que esta Comisión solicitó a usted un informe acerca de las acciones llevadas a cabo en el cumplimiento de las órdenes de aprehensión y reaprehensión a que se refiere el presente documento.

**X.-** Oficio número 5332/96-3, de fecha 4 de junio de 1996, a través del cual le fue solicitado en colaboración al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Entidad, un informe del estado procesal de las causas 46/95 y 93/95 acumuladas, radicadas en el Juzgado Penal de Primera Instancia de Sultepec, México.

**XI.-** Oficio número 5421/96-3, de fecha 12 de julio de 1996, por medio del cual este Organismo solicitó, en colaboración, al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado un informe acerca de la vigencia de las órdenes de aprehensión y reaprehensión libradas por el C. Juez Penal de Primera Instancia de Sultepec, México, en contra del señor Antonio Rodríguez Salinas; solicitud que fue atendida mediante el similar número DCI-1839-96, de fecha 1 de agosto del presente año, anexo al cual nos envió copia de los acuses de recibo de las órdenes antecitadas.

**XII.-** Oficio número 2130040000/3528/96, de fecha 26 de julio de 1996, mediante el cual remitió usted copia del informe que rindiera el Delegado Regional de Aprehensiones del Valle Sur, refiriendo las acciones efectuadas en el cumplimiento de las órdenes de aprehensión y reaprehensión libradas en contra del señor Antonio Rodríguez Salinas.

**XIII.-** Oficio número DCI-1806-96, de fecha 29 de julio de 1996, mediante el cual el Titular de la Dirección de la Contraloría Interna del Tribunal Superior de Justicia del Estado, remitió copia del informe suscrito por el C. Juez Penal de Primera Instancia de Sultepec, México, relativo a las causas número 46/95 y 93/95 radicadas en dicho Juzgado.

**XIV.-** Acta Circunstanciada de fecha 20 de septiembre de 1996, en la que el

personal de actuaciones de este organismo hizo constar la información que vía telefónica proporcionó el Secretario del Juzgado Penal de Primera Instancia de Sultepec, México, acerca de la vigencia de las órdenes de reaprehensión y aprehensión libradas por ese Juzgado, en contra del señor Antonio Rodríguez Salinas.

### **III.- SITUACIÓN JURÍDICA.**

En fecha 20 de abril de 1995, el C. Juez Penal de Primera Instancia de Sultepec, México, recibió en vía de consignación, con detenido, las diligencias contenidas en la Averiguación Previa número TEJ/III/204/95, a través de las cuales la Representación Social ejerció acción penal en contra de Antonio Rodríguez Salinas, como probable responsable de la comisión de los delitos de Homicidio Imprudencial y Conducir Vehículo de Motor en Estado de Ebriedad, cometidos en agravio de la señora Cira Carbajal Pérez y la seguridad de las vías de comunicación y medios de transporte, respectivamente, quedando registradas bajo la causa número 46/95, dictando en la misma fecha Auto Inicial, a través del cual ratificó la detención material del inculpado; en fecha 23 de abril del año citado, el C. Juez del conocimiento resolvió la situación jurídica del indiciado, dictando en su contra Auto de Formal Prisión.

Abierto el periodo de instrucción, en fecha 10 de julio de 1995 el procesado obtuvo su libertad caucional, previo depósito de la garantía fijada, y por auto de fecha 25 de septiembre del mismo año le fue revocada de plano su libertad, ordenándose su reaprehensión, en virtud de haberse sustraído a la acción de la justicia, auto que le fue comunicado a la Procuraduría General de Justicia del Estado mediante el oficio número 787, recibido en la Subprocuraduría de Tejupilco, México, en fecha 16 de octubre de 1995.

Asimismo, en fecha 7 de agosto de 1995, el Juzgado Penal de Primera Instancia de Sultepec, México, recibió en vía de consignación las diligencias practicadas en el desglose de la Averiguación Previa número TEJ/III/204/95, mediante las cuales el C. Agente del Ministerio Público investigador adscrito al Tercer Turno en Tejupilco, México, ejerció acción penal en contra del señor Antonio Rodríguez Salinas, como probable responsable de la comisión del delito de Lesiones, cometido en agravio de la menor Daudocia Rivera Carbajal, radicándose bajo la causa número 93/95. Al encontrarse reunidos los extremos del artículo 16 Constitucional, el C. Juez del conocimiento procedió a librar orden de aprehensión en contra del indiciado, lo cual fue comunicado a la Procuraduría General de Justicia del Estado mediante el oficio número 792 de fecha 7 de agosto del mismo año, recibido en la Subprocuraduría de



Tejupilco, México, el día 16 de octubre de 1995.

Por acuerdo de fecha 7 de agosto de 1995, el C. Juez del conocimiento ordenó la acumulación de los autos de las causas de referencia, por tratarse de los mismos hechos.

Las órdenes de reaprehensión y aprehensión libradas por el Juez Penal de Primera Instancia de Sultepec, México, en las causas acumuladas número 46/95 y 93/95, en contra de Antonio Rodríguez Salinas, se asignaron para su cumplimiento, a los CC. agentes de la policía judicial Benito Romero Piña y Víctor Peña Murias del Grupo Amatepec, sin que a la fecha de emitir el presente documento, se tenga evidencia de que los agentes policiacos hayan realizado acciones eficaces, para cumplimentar las referidas órdenes de aprehensión y reaprehensión.

#### **IV.- OBSERVACIONES.**

El estudio y análisis de las constancias que integran el expediente de queja número CODHEM/3829/95-3, permite concluir que existe violación a las Garantías de Legalidad y de Seguridad Jurídica, en su modalidad de Inejecución de Orden de Aprehensión y de reaprehensión; en afectación del señor Antonio Rivera Costilla, atribuida a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

Se afirma lo anterior, toda vez que los elementos de la policía judicial, encargados de ejecutar las órdenes de reaprehensión y aprehensión libradas en las causas número 46/95 y 93/95, por el Juez Penal de Primera Instancia de Sultepec, México, en contra del señor Antonio Rodríguez Salinas, han omitido el cumplimiento de las obligaciones que la Ley de la materia les impone como servidores públicos; concretándose a rendir informes al entonces Director de la Policía Judicial del Estado, y al Director General de Aprehensiones, a través de los cuales argumentan que han acudido a la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, a preguntar en una fábrica textil por el requerido, y que han cuestionado a familiares del justiciable, sin que lo anterior sea evidencia fehaciente de haber realizado una investigación o búsqueda exhaustiva para localizar y aprehender al señor Antonio Rodríguez Salinas.

La actividad del Estado moderno, encuentra su justificación esencial en la estricta observancia del principio de legalidad; esto es, que las Instituciones están obligadas a actuar de manera eficiente y legítima en el respectivo marco de sus competencias; esta afirmación encierra otra verdad irrefutable, a saber, que los órganos e Instituciones del Estado deben considerarse parte vital y fundante de la estructura Estatal que converge e incide en el contexto social circundante; por eso, la observancia y el respeto irrestricto de las atribuciones que la Ley les

confiere, permite a los órganos del Estado que se cumpla con el principio de legalidad y con la Garantía de Igualdad consagrada en el artículo primero Constitucional.

Por lo anterior, la Institución del Ministerio Público, única facultada a través de su órgano subordinado que es la policía, para ejecutar las órdenes emanadas de la autoridad competente, tiene el deber ineludible de acatar de inmediato tales mandatos; en el entendido que de no ocurrir así, trastoca lo dispuesto en el artículo 21 de nuestra Carta Magna, e imposibilita la observancia de uno de los pilares del Estado de Derecho como lo es la impartición de justicia pronta y expedita, consagrado en el artículo 17 de nuestra Constitución, propiciando el resquebrajamiento del orden jurídico vigente, y la consecuente reacción social, por la pérdida de confianza en sus Instituciones.

Lo aquí asentado, se relaciona con la ineludible obligación que tienen las diferentes instancias de la estructura Estatal de cumplir con toda puntualidad y atingencia con las facultades y obligaciones emanadas de la norma jurídica que enmarcan su competencia; de no ser así, la actividad del Estado y particularmente de sus Instituciones, queda trunca e incompleta, precisamente porque el vacío de poder que se genera con la inobservancia de este marco normativo no puede ser sustituido por ninguna otra dependencia o autoridad.

Por lo anterior, la negligencia con la que han actuado los agentes de la policía judicial responsables de cumplimentar las multicitadas órdenes de aprehensión y reaprehensión, ha ocasionado que las mismas tengan once meses de haberse recibido en esa Institución Procuradora de Justicia, y a la fecha no hayan sido cumplidas, provocando que el probable responsable de la comisión de los delitos pueda quedar impune, toda vez que su cumplimiento es condición indispensable para una administración de justicia pronta y expedita, tal como lo dispone el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, los elementos de la policía judicial encargados de cumplir las órdenes de reaprehensión y aprehensión libradas por el Juez Penal de Primera Instancia en Sultepec, México, por las omisiones en que han incurrido transgredieron los siguientes ordenamientos legales:

**A).- De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

Artículo 17; *"...toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia prohibidas las costas judiciales ..."*

Artículo 21; " ... *La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una Policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato...*".

**B).**- De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

Artículo 81; "*Corresponde al Ministerio Público la Investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal.*"

La policía judicial estará bajo la autoridad y mando inmediato del ministerio público".

Artículo 137; "*Las autoridades del Estado y de los Municipios, en la esfera de su competencia, acatarán sin reservas los mandatos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y cumplirán con las disposiciones de las Leyes Federales y los Tratados Internacionales.*"

**C).**- De la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México:

Artículo 5; " *Son atribuciones de la Procuraduría:*

a).- En ejercicio de Ministerio Público:

X. Ejercer el mando directo e inmediato de la Policía Judicial;"

Artículo 27; "*Son atribuciones del Director General de Aprehensiones:*

I.- Organizar, controlar y vigilar la actuación de los agentes de la Policía Judicial, en el cumplimiento de las órdenes legalmente emitidas a éstos por las autoridades del poder Judicial y del Ministerio Público"

**D).**- Del Reglamento de la Policía Judicial del Estado de México:

Artículo 4; "*La policía judicial tiene las atribuciones siguientes:*

IX.- Ejecutar las órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión, reaprehensión, arresto y cateo, expedidas por la autoridad judicial".

**E).**- De la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

Artículo 42; "*Para salvaguardar la honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio o independientemente de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:*

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique

abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;"

Artículo 43; *"Se incurre en responsabilidad administrativa, por el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que en esta Ley se consignan, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgreda"*.

Por lo que esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula a usted señor Procurador General de Justicia del Estado de México, las siguientes:

#### **V.- RECOMENDACIONES**

PRIMERA.- Se sirva instruir al Director General de Aprehensiones, a fin de que ordene el inmediato cumplimiento a las órdenes de reaprehensión y aprehensión, libradas en contra del señor Antonio Rodríguez Salinas por el Juez Penal de Primera Instancia de Sultepec, México, dentro de las Causas número 46/95 y 93/95 respectivamente.

**SEGUNDA.-** Se sirva instruir al Titular del Órgano de Control Interno de la Institución a su cargo, a efecto de que inicie el procedimiento administrativo correspondiente, para determinar la responsabilidad en que hubiesen incurrido los elementos de la Policía Judicial, por el incumplimiento de las órdenes de reaprehensión y aprehensión a que se refiere el presente documento, y de resultar procedente, imponga las sanciones que conforme a derecho correspondan.

**TERCERA.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50, párrafo segundo, de la Ley que Crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles, a partir de la fecha en que le sea notificada.

Con fundamento en el mismo precepto legal invocado, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a este Organismo dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La presente Recomendación, de acuerdo a lo establecido por el artículo 102 Apartado "B" de la Constitución General de la República, tiene carácter Público.

No omito expresar a usted, que la falta de presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que la

Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión en libertad de hacer pública esta circunstancia.

***A T E N T A M E N T E***

***DRA. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ***

***PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE MÉXICO***

*Gobierno del Estado de México*  
*Procuraduría General de Justicia*

OFICIO: 213004000/4557/96  
Toluca, Estado de México  
15 de octubre de 1996

*Doctora*

*MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ*  
*Presidenta de la Comisión de Derechos*  
*Humanos del Estado de México*

*Presente.*

En respuesta a su atento oficio del día 8 de octubre del año en curso, mediante el cual hace del conocimiento de esta Dependencia la **RECOMENDACIÓN 69/96**, emitida por el H. Organismo que usted dignamente representa y motivada por la queja **CODHEM/3829/95-3** presentada por el señor **ANTONIO RIVERA COSTILLA**, le informo:

La misma es aceptada en términos del Artículo 50 Párrafo Segundo de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y a la brevedad posible le será remitida la documentación que acredite su debido cumplimiento.

Sin otro particular por el momento le reitero mi distinguida consideración.

**A T E N T A M E N T E**

**LIC. LUIS ARTURO AGUILAR BASURTO**  
**Procurador General de Justicia**

*C.c.p. LIC. CÉSAR CAMACHO QUIROZ. Gobernador del Estado de México*  
*LIC. RAÚL VERA AGUILAR. Subprocurador General de Justicia*  
*LIC. JOSEFINA GUTIÉRREZ ESPINOZA. Coordinadora de Derechos Humanos.*  
*LAAB'JGE'SPLB'jbsg.*